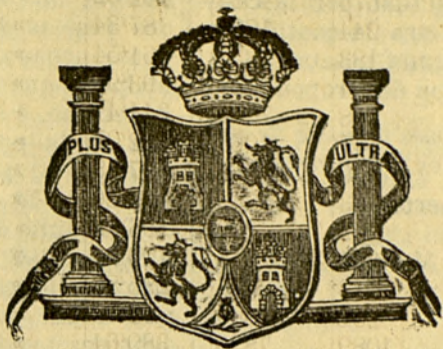


## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año . . .	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id. . . .	4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año . . .	20 pesetas
Por seis meses. .	10'65 »
Por tres id. . . .	6 »
Números sueltos.	0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(De la Gaceta núm. 272.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Bagajes.

La Comisión provincial, previa declaración unánime de urgencia del asunto, acordó, en sesión de 24 del corriente, aprobar las condiciones que á continuación se expresan, bajo las cuales ha de celebrarse la subasta del servicio de bagajes para toda la provincia durante el año 1904.

1.ª El contratista se obliga á facilitar por sí ó por persona apoderada al efecto, en todos los pueblos de esta provincia, durante el año de 1904 á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagajes los que las autoridades locales le reclamen por medio de notas firmadas por las mismas y en las que se expresará el número y clase de caballerías de carga ó tiro y carros que necesiten, sujetos que la solicitan, punto de donde éstos proceden, número de sus pasaportes ó pases, cartas de caridad ú órdenes, y autoridad que las haya expedido. Asimismo tiene el contratista la obligación de presentar en la Contaduría de fondos provinciales, antes del día 20 de Diciembre, una lista de los sujetos que le representan en cada cantón ó punto de etapa, á fin de dar conocimiento á los respectivos Alcaldes para que no sufra entorpecimiento el servicio.

2.ª Si la adjudicación de este servicio no se verificase con la anticipación necesaria para que el contratista se haga cargo de su desempeño en 1.º de Enero próximo, se levantará por Administración desde la citada fecha hasta la en que aquel se poseione, siendo de cuenta del mismo el pago de las cantidades que se devenguen por dicho concepto.

3.ª Será obligación del contratista tener en los puntos de etapa el reten de bagajes de todas clases que la Diputación, de acuerdo con la autoridad militar, designe para

cubrir cualquier servicio extraordinario que ocurra.

4.ª Los bagajes que se le reclamen deberá facilitarlos en el acto, siempre que no excedan de dos caballerías mayores y dos menores.

5.ª Cuando el pedido exceda de las cuatro caballerías expresadas en la condición anterior, se le pasará la orden con ocho horas de anticipación á lo menos, á fin de que pueda dar cumplimiento al servicio.

6.ª Si el contratista ó representante en el cantón se negase por cualquier causa á facilitar los bagajes que el Alcalde le pidiese en orden por escrito y con las formalidades establecidas en la condición 1.ª, se alquilarán de su cuenta, imponiéndole 25 pesetas de multa si la falta fuese involuntaria y 125 si se probase que habia sido de mala fe.

7.ª Si esta Diputación, de consuno con las de las provincias limítrofes, acordase la conducción por ferrocarril de los presos transeuntes y enfermos pobres, queda obligado el contratista á desempeñar el servicio en dicha forma en los puntos donde fuese posible verificarlo.

8.ª Los enfermos pobres serán presentados por los conductores á las autoridades locales de los puntos á donde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo de entrega.

9.ª Las personas comprendidas en los párrafos 1.º al 7.º del artículo 4.º del reglamento de 11 de Marzo de 1868, dictado para la asistencia de los pobres, se conceptúan como enfermos pobres para los efectos de este servicio.

10. Si acaeciese que el contratista tuviere que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallón en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantarle, abonándose á los mismos por aquél la cantidad correspondiente, según los tipos señalados por la Diputación, cuando el servicio no se verifica por contrata.

11. No podrá obligarse al contratista á conducir en los carros y caballerías más peso que el que se señala á continuación, ni él oponerse á que se carguen los bagajes con sujeción á los tipos siguientes:

Cada carro de mulas cargará de 6 á 8 quintales métricos.

Cada uno de bueyes, de 5 á 7 quintales métricos.

Cada caballería mayor, de 70 á 117 kilogramos.

Cada caballería menor, de 40 á 70 kilogramos.

12. La cantidad en que el servicio quede adjudicado será satisfecha al contratista por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, teniendo derecho el rematante al abono de intereses á razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que esta exceda de dos meses, con arreglo al art. 38 del Real decreto de 26 de Abril de 1900.

13. La suma que el contratista perciba de los fondos provinciales por el servicio que preste á las tropas será, sin perjuicio de los 37 céntimos de peseta por legua, ó sean 5 kilómetros 572 metros, que debe pagarle aquel á quien facilite un bagaje mayor, 25 céntimos por cada uno menor y 1 peseta 12 céntimos por cada carro de dos mulas, según lo establecido por las Ordenanzas del Ejército.

14. Los bagajes que se exijan para la traslación de presos transeuntes y los que se reclamen para los enfermos pobres, los facilitará sin retribución alguna, verificando la salida en los días y horas que se le marquen.

15. El tipo máximo del precio para el remate será la cantidad de 15.000 pesetas, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

16. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, indemnización de ningún género, rescisiones ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, puesto que se entiende hecho á riesgo y ventura.

17. Para los efectos del contrato, se entiende que el rematante renuncia desde luego todo privilegio ó fuero especial.

18. Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados en la Caja de fondos provinciales ó en la Sucursal de Depósitos la cantidad de 750 pesetas, ó sea el 5 por 100 del tipo de la subasta.

19. En la celebración de la subasta se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar el día 2 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en el salón

de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado que designe la Diputación y de Notario público.

Segunda. Constituida la Mesa, se dará lectura del anuncio de la subasta y del art. 17 del Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Tercera. Terminada la lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Cuarta. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados los pliegos al Presidente, no se podrá retirarlos por ningún motivo.

Séptima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero de orden del Presidente que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión; y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Novena. En el mismo acto de la apertura, el Presidente declarará



desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Undécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Duodécima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Décimatercia. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario en el acto de la subasta, la cual habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en voz alta por el Actuario, adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones, firmando las personas que constituyan la Mesa, los reclamantes que quisieren y el Notario.

20. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe del 20 por 100 del total de la subasta; y completada la fianza se citará al rematante para que en el día que se señale concurra á la formalización del contrato.

21. El contratista queda obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto antes citado y á las responsabilidades que por el mismo se impone.

22. Las proposiciones se redactarán en papel del sello undécimo y se ajustarán al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal adjunta, se obliga á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia de Burgos durante el año 1904, que principiará en 1.º de Enero de 1904 y ha de terminar en 31 de Diciembre del

mismo año, con sujeción en un todo á las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial número..., correspondiente al día..... de Octubre del año actual, por la cantidad de.... (en letra la cantidad y sin enmienda alguna) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

*Lista de los cantones ó puntos de etapa que existen en esta provincia.*

- Aranda de Duero.
- Bahabón.
- Barbadillo del Mercado.
- Belorado.
- Briviesca.
- Burgos.
- Castregeriz.
- Cillernuelo de Bezana.
- Cogollos.
- Covarrubias.
- Cubillo del Campo.
- Cubo.
- Estepar.
- Fuentecén.
- Hontomin.
- La Gallega.
- La Nuez de Arriba.
- La Puebla de Arganzón.
- Lerma.
- Medina de Pomar.
- Melgar de Fernamental.
- Miranda de Ebro.
- Monasterio de Rodilla.
- Moradillo de Roa.
- Oña.
- Pampliega.
- Pancorvo.
- Pesadas de Burgos.
- Quintanilla-Escalada.
- Revilla del Campo.
- Revilla-Vallejera.
- Sasamón.
- Soncillo.
- Tubilla del Agua.
- Ubierna.
- Valdenoceda.
- Vadocondes.
- Villadiego.
- Villafranca Montes de Oca.
- Villanueva de Argañó.
- Villarcayo.
- Villasante.
- Villasana.
- Zalduendo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez días puedan presentarse reclamaciones, advirtiendo que pasado el mismo no será atendida ninguna de las que se produzcan, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Burgos 28 de Septiembre de 1903.

EL GOBERNADOR,

**Gonzalo Cedrún.**

DIRECCION GENERAL  
DE  
CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

*Circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Dirección general con fecha 5 del corriente lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la exposición que V. I. ha elevado á este Ministerio con fecha 1.º del actual, acompañando el repartimiento sobre la riqueza urbana conocida que en el año de 1904 han de satisfacer los pueblos que no tenían aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares el día 31 del pasado mes de Julio, cuyo repartimiento, formado con arreglo á lo que dispone el art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, importa trein-

ta y cinco millones ochenta y siete mil quinientas ochenta pesetas, á los tipos de 17'50 por 100 sobre los ochenta y tres millones doscientas setenta mil seiscientos ochenta y dos pesetas á que asciende la riqueza urbana de los distritos municipales que tributan en la primera sección, ó sean los que lo verifican en la proporción máxima de dicho 17'50 por 100 que señala el art. 11 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y al tipo de 21'50 por 100 sobre los noventa y cinco millones cuatrocientas diez y nueve mil quinientas noventa y ocho pesetas de la expresada riqueza urbana de los distritos de la segunda sección, ó sean aquellos cuyo gravamen no puede exceder del 23 por 100 que fijó la mencionada ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, eliminada en una y otra sección la riqueza correspondiente á los 2263 distritos que han de tributar por la base de sus Registros fiscales, consignándose además dos millones trescientas treinta y un mil quinientas setenta y nueve pesetas á los pueblos comprendidos en la primera sección, y tres millones doscientas ochenta y dos mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas á los de la segunda, importe del 16 por 100 sobre los cupos respectivos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el citado repartimiento, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y la Dirección, al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su conocimiento, debe manifestarle que, según resulta de los datos que han servido de base para fijar la cantidad con que esa provincia figura en el expresado reparto, y deducida la riqueza de los pueblos á los que han sido aprobados sus Registros fiscales desde 1.º de Agosto del año último al 31 de Julio del actual, á los distritos de la sección primera les corresponde satisfacer en el año próximo venidero la cantidad de cuarenta y dos mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas sobre las doscientas cuarenta y dos mil setecientos doce de riqueza urbana, y que los pueblos de la segunda sección deben pagar en dicho año doscientas ochenta y siete mil trescientas veinticinco pesetas sobre las un millón trescientas treinta y seis mil trescientas noventa y cuatro de riqueza por igual concepto, consistiendo, por lo tanto, la totalidad del cupo á repartir en esa provincia en pesetas trescientas veintinueve mil ochocientas sobre la total riqueza imponible por urbana de un millón quinientas setenta y nueve mil ciento seis pesetas tomada en cuenta, según los datos que antes se mencionan, más seis mil setecientos noventa y seis pesetas á los pueblos comprendidos en la primera sección, y cuarenta y cinco mil novecientas setenta y dos pesetas á los de la segunda por el 16 por 100 sobre sus cupos respectivos para atender á las obligaciones de pri-

mera enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.

En su consecuencia, este Centro directivo, con el fin de que por esa Administración se cumpla con el acierto cuanto se relaciona con el señalamiento del cupo de contribución que á cada uno de los pueblos de esa provincia corresponderá satisfacer en el año de 1904, como asimismo todo lo concerniente al servicio de formación, presentación y aprobación de los repartimientos individuales, ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto como reciba V. S. la presente orden, procederá á formar, con la separación debida, el repartimiento de la suma que corresponde satisfacer á esa provincia en el año próximo venidero, señalando á cada uno de los distritos municipales de que consta, la cantidad con que respectivamente han de contribuir por la riqueza urbana, y que para los de la sección primera no ha de exceder del límite máximo de 16'50 por 100 como cuota del Tesoro, con más 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, mientras que para los pueblos de la sección segunda el gravamen por cuotas no excederá de 22 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza é iguales gastos de comprobación.

El señalamiento que se hace á esa provincia es fijo é invariable, y por lo tanto, no podrá repartirse entre los pueblos cantidad mayor ni menor que la señalada, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á las máximas de que se deja hecha mención.

2.ª También es invariable el cupo que la Administración fije á cada pueblo, para lo cual, tomará en cuenta toda la riqueza urbana que se halle contribuyendo en la actualidad, deduciendo la que importe la de los pueblos á quienes se han aprobado sus Registros fiscales desde el 1.º de Agosto del año último hasta el 31 de Julio del corriente, y que aparecen en la relación remitida á este Centro por esa Administración. Asimismo debe incluirse en el reparto el exceso de los aumentos sobre las bajas que se hayan aprobado reglamentariamente y los aumentos que procedan por declaraciones de caducidad de los beneficios tributarios que estuvieran disfrutando las fincas declaradas *Colonias agrícolas*, debiendo, en este caso, hacerse constar por medio de certificación que se ha procedido á evaluar de nuevo dichas fincas y que en el próximo año han entrado á tributar por la riqueza que las corresponde.

Debe entenderse asimismo que en ningún caso ha de disminuirse la riqueza total por efecto de las bajas parciales acordadas, ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravio que estén pendientes de resolución.

Las dependencias provinciales que infringieren esta disposición, contenida ya en la circular de 10 de Abril de 1892, serán objeto de severo correctivo, por la trascendencia que revisten las falsas de que se trata.

3.ª Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración fije á cada pueblo en uno y otro grupo de riqueza entre el importe de ésta.

Los Ayuntamientos y Juntas pe-



riciales, bajo la responsabilidad personal de los individuos que las componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirman que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les ha sido señalado.

Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos á que se refiere la prevención primera, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto la cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes, si resultase infundada su queja; debiendo exigirse esta responsabilidad ó tener efecto aquella indemnización, en virtud de los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.ª El reparto provincial para la riqueza urbana habrá de ajustarse al modelo núm. 1.º que se acompaña á la circular de 7 del corriente, y esa Administración cuidará de agregar á cada pueblo el importe del 16 por 100 sobre sus cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y el 10 por 100 transitorio, el de las partidas fallidas aprobadas, así como las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas se hayan repartido de más ó de menos en el presente año, teniendo en cuenta, respecto al particular, lo dispuesto en la prevención 4.ª de la circular de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Formado que sea el repartimiento entre los pueblos, según las expresadas bases, lo someterá V. S. al examen y aprobación de la Diputación provincial. Si por cualquier motivo dicha Corporación no lo aprobara dentro del plazo de diez días, lo hará el Delegado de Hacienda, según lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, disponiendo á la vez la publicación del mencionado reparto. Respecto al cumplimiento de dicho servicio, conocimiento que deberá dar á este Centro directivo de la fecha de aprobación y remisión al mismo de dos ejemplares del Boletín oficial en que se publique el repartimiento, se atenderá esa Administración á las disposiciones contenidas en el capítulo 3.º del precitado reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

6.ª En el mismo periódico oficial, esa oficina comunicará á las Corporaciones locales las advertencias que considere oportunas para el mejor cumplimiento de este servicio, señalándoles el plazo dentro del cual deberán formar y exponer al público, para oír agravios, los expresados repartimientos, teniendo para ello en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900. Estos se ajustarán al modelo núm. 2 que se acompaña á la precitada circular de 7 del mes actual.

7.ª Terminado el plazo de exposición del reparto, resueltas las reclamaciones que contra él se presenten y hechas en el mismo las rectificaciones á que den lugar,

en su caso, dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo, ó la Comisión de evaluación donde existiese, le remitirán á esa oficina para la aprobación correspondiente.

8.ª Tan pronto como reciba V. S. dichos repartimientos, procederá sin demora alguna á comprobar las operaciones aritméticas, teniendo cuidado de que el líquido imponible que se consigne á cada contribuyente sea el mismo que le resulte en el amillaramiento y sus apéndices, sin olvidar lo advertido en la regla 2.ª de esta circular. Una vez examinados los repartos, les prestará V. S. su aprobación, si la merecieren, con arreglo á lo prevenido en el vigente reglamento orgánico de la Administración provincial.

9.ª No se admitirá por esa dependencia repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya ó altere, sin causa justificada, el imponible señalado en el reparto provincial, ó se varíe la clasificación de una sección á otra. En cualquiera de esos casos se devolverá el reparto á la Corporación á que corresponda para que lo rectifique, señalando al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

10. La Administración facilitará oportunamente á los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación los recibos talonarios, con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del Tesoro, y recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, y 10 por 100 transitorio, debiendo V. S. cumplir, respecto de dicho servicio, con lo dispuesto en la prevención 12.ª de la circular de 12 de Mayo de 1888.

11. Los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación llenarán las matrices de los referidos recibos talonarios y los remitirán con los repartimientos á esa Administración, acompañados de listas cobratorias, en las cuales figure en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, y 10 por 100 transitorio, haciendo constar también, con la separación debida, los contribuyentes que han de realizar las cuotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que deban satisfacerlas en un solo acto. Respecto del examen de los recibos, sellado de los mismos, comprobación con las listas cobratorias, entrega á los Recaudadores y demás formalidades del servicio, tendrá presente esa oficina cuanto se dispone en la instrucción respectiva.

12. En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 4.ª y 6.ª de la circular de 9 de Agosto de 1881, esa Administración dispondrá que á los repartimientos individuales se una relación detallada de las fincas urbanas que el Estado posee y administra en el término municipal, sin estar exentas de tributar, determinándose su procedencia, ya sea por alcances, adjudicación en pago de contribuciones ú otras causas. Por la contribución correspondiente á estas fincas se extenderán los oportunos recibos, cuyo importe se deducirá del total de las respectivas listas cobratorias.

La formalización de estos valores se hará después con arreglo á las prevenciones contenidas en dicha circular y en la dictada por la Intervención general de la Administración del Estado, fecha 23 de Julio de 1883.

13. Tan pronto como empiece la aprobación de los repartos individuales, cuidará V. S. de poner en conocimiento de este Centro directivo, cada siete días, el estado en que se halle el servicio, ajustando dicho parte al modelo que acompañó á la circular de 7 de Octubre de 1882.

14. Es obligación personal de V. S., que deberá cumplir con el mayor esmero, cuidar de impulsar la presentación de los repartos y adoptar sin tardanza, ó proponer al Delegado de Hacienda, la adopción inmediata de los medios que, para conseguirlo, autoriza el reglamento.

15. Una vez aprobado el último reparto, se remitirá á esta Dirección general, á la mayor brevedad, el estado del resultado que ofrezcan todos ellos por el concepto de urbana, con separación de los de rústica y pecuaria, redactado con arreglo al modelo núm. 3.º que se acompaña á la circular de 7 del corriente, uniendo al mismo relación certificada de los pueblos que hubiesen presentado y á los cuales se les haya admitido reclamación extraordinaria de agravio, ó la tengan pendiente de años anteriores, con expresión de la riqueza urbana por que se hallan tributando, que será la amillarada ó designada (que es la que ha de figurar en el estado hasta que los expedientes sean resueltos por este Centro); la que se declare en las reclamaciones por los pueblos; las diferencias que resulten y las causas en que el agravio se funde, advirtiendo que en la expresada certificación se anotarán todos los distritos que tengan pendientes ó hayan interpuesto reclamación por las riquezas rústica y pecuaria, aun cuando no afecte á la urbana. En el caso de que no hubiese pendiente ninguna reclamación extraordinaria de agravio, se remitirá certificación negativa. También cuidará V. S. de remitir los estados generales de cuotas de contribuyentes y el de su importe (por el concepto de urbana), según se previno en la disposición 17.ª de la circular de 20 de Mayo de 1889. En dichos estados se hará la separación de los pueblos que figuran en cada una de las dos secciones, con los totales respectivos y al final el resumen correspondiente.

Las precedentes reglas, según verá V. S., no son aplicables más que á la formación y aprobación del repartimiento del cupo que ha correspondido á los pueblos que continuarán tributando en el próximo año en la forma que venían haciéndolo, pues en cuanto á los que han de contribuir por la base del *Registro fiscal*, deberán tenerse en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Tributarán por el padrón de edificios y solares los pueblos que lo han verificado en el corriente año, con más aquellos á quienes se aprobaron sus Registros fiscales hasta el día 31 del pasado mes de Julio, y que constan en el estado que remitió V. S. en cumplimiento de la circular telegráfica de este Centro, fecha 1.º de Agosto. Si con posterioridad á dicho 31 de Julio

hubiese sido aprobado algún otro Registro, la aprobación *no puede surtir efecto alguno tributario en el venidero año.*

2.ª Una vez remitido á esta Dirección el estado de los Registros aprobados hasta el 31 de Julio inclusive, como preceptúa la regla anterior, dispondrá V. S. la publicación en el Boletín oficial del señalamiento de la riqueza y cuotas que sobre los edificios y solares corresponde á cada uno de los pueblos que tengan aprobados en esa provincia sus Registros fiscales, y que han de tributar por padrón, consignando en dicho señalamiento el importe del 16 por 100 sobre las cuotas para atender á las obligaciones de primera enseñanza, á virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y 10 por 100 transitorio, totalizando dichas partidas, cuidando que se publique sin demora el expresado señalamiento, remitiendo á este Centro tres ejemplares del periódico oficial en que se inserte.

3.ª Al hacer dicha publicación, tendrá V. S. presente que, según dispuso la Real orden de 9 de Febrero de 1894, aclaratoria de los artículos 7.º y 10 del Reglamento de 24 de Enero del mismo año, el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación va incluido en la cuota para el Tesoro, sin que en ningún caso pueda exceder del 1750 por 100 el tipo de gravamen que ha de imponerse á la riqueza líquida urbana comprendida en los Registros fiscales legalmente aprobados.

4.ª No aprobará V. S. ningún padrón que carezca de los requisitos prevenidos en los artículos 24 y siguientes del Reglamento de 24 de Enero de 1894, y también se abstendrá de dársela, si, conforme se le previno ya en orden de 13 de Abril del mismo año, no figura en él el importe de las partidas fallidas correspondientes á años anteriores al de la aprobación de los Registros, legalmente acordadas, que pertenezcan á contribuyentes que tributasen en el término municipal á que se refiera el padrón. A este efecto, deberá agregarse en el mismo la casilla para incluir el importe de las partidas fallidas, el cual se adicionará también en las listas cobratorias, recibos y matrices.

5.ª De igual modo se aumentarán en los padrones y listas cobratorias las casillas en que se consigne el importe del 16 por 100 sobre las cuotas para atender á las obligaciones de primera enseñanza, y 10 por 100 transitorio, como así mismo las cuotas que, con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1888, se se han de cobrar trimestral, semestral y anualmente.

6.ª Los partes de los adelantos que se obtengan en la aprobación de los padrones ó de las listas cobratorias, según los casos, los remitirá V. S., cada siete días, separadamente de los que corresponden á los repartos.

7.ª Así como tiene que dar V. S. cuenta del resultado que ofrezcan los repartimientos, de igual manera ha de darla del de los padrones, remitiendo á este Centro estados detallados de los pueblos que tributen en esta forma, ajustándose para ello al modelo número 3.º que se acompaña á la circular de 7 del corriente, como también los de cuotas de contribuyen-



tes é importe de las mismas, todos con entera separación de los que correspondan á los repartimientos.

No desconociendo V. S. la importancia de este servicio, este Centro directivo espera que esas oficinas desplegarán el celo necesario para que se cumpla cual corresponde, á fin de que la cobranza de las cuotas que han de realizarse dentro del primer trimestre del próximo año se verifique sin excusa algu-

na en la época de su vencimiento.

Del recibo de la presente se servirá V. S. dar á este Centro inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1903.— El Director general, Carlos R. Soler. — Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia de Burgos.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Subdelegación de Veterinaria del partido de Lerma.*

Para cumplimiento de lo que dispone la circular de la Dirección general de Sanidad de 5 de Agosto último, publicada en el Boletín oficial de la provincia, el que suscribe convoca á los Sres. Veterinarios de este partido judicial para que concurran el domingo 4 de Octubre

próximo y hora de las once de la mañana al local destinado, con objeto de elegir un compromisario que asista á la reunión que en la Capital de la provincia se celebrará el día 11 de dicho mes.

Suplico á los Sres. Alcaldes procuren que el presente anuncio llegue á conocimiento de los Veterinarios que ejercen en sus respectivos distritos.

Lerma 26 de Septiembre de 1903. — Nicolás Gonzalo.

### DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

### PROVINCIA DE BURGOS.

Relación de las operaciones facultativas que se llevarán á cabo por el personal de este Distrito Minero, en los días que á continuación se señalan:

Numero del expediente	Nombre de las minas	Término donde radican.	Nombre del interesado.	Minas colindantes.	Clase de la operación.
<b>Del 8 al 17 de Octubre.</b>					
2222	Diego.....	Carazo.....	Mr. Thomas Goldsrrevorthey.....	>	Demarcación.
2223	Rivera.....	Hontoria del Pinar.....	Idem.....	>	Idem.
<b>Del 18 al 25.</b>					
2187	Julian.....	Hontoria y Palacios.....	Crisógono Benito Martinez.....	>	Idem.
1765	Teresa.....	Ibeas de Juarros.....	Pedro Garcia Hernando....	>	Idem.
1374	San Miguel 1.º.....	Robredo Temiño.....	Raimundo San Miguel.....	>	Idem.
<b>Del 26 al 1.º de Noviembre.</b>					
2106	Catalina.....	Robredo Temiño.....	Lázaro Araco Sarasúa....	>	Idem.
2175	La Covarrubiana.....	Urrez.....	Félix Cecilia Barbadillo...	>	Idem.
2174	Justa.....	Idem.....	Idem.....	>	Idem.
2220	Cirilo 2.º.....	Idem.....	Juan Cipriano Ereno.....	>	Idem.
2217	Del Ruyal.....	Zalduendo.....	Justo Izquierdo Juliana...	>	Idem.
<b>Del 1.º al 8 de id.</b>					
2164	Azucena.....	Santa Cruz de Juarros.....	Juan José Arroyo.....	>	Idem.
2052	Natividad.....	Salguero de Juarros.....	Idem.....	>	Idem.
<b>Del 9 al 17 y siguientes.</b>					
2013	Negrita.....	Junta de Juarros.....	Juan José Arroyo....	>	Idem.
2177	Las Mercedes.....	Villasur de Herreros.....	Idem.....	La Pescadora, núm. 1929.....	Idem.
2203	El Carmelo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.

Palencia 26 Septiembre de 1903.—El Jefe del Distrito, Leopoldo Bárcena.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### BANCO DE ESPAÑA,

BURGOS.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito de fianza número 151 de 2.500 pesetas nominales en valores de 4 por 100 interior, constituido á nombre de D. Lorenzo Casado Antón, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 del mes corriente, fecha de la publicación del primer anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo y quedando exento de responsabilidad.

Burgos 16 de Septiembre de 1903. —El Secretario, Juan de Cabieces.

### Traspaso.

Se hace en buenas condiciones de los artículos de Quincalla y Ferrería, existentes en el Comercio, calle del Cid, núm. 3, Burgos.

Para tratar, con sus dueños en el mismo domicilio. 5—8

Se vende un buen peso quintalero con su juego de pesas nuevas,

desde 50 gramos á 112 kilos, un carrrete nuevo para arrastrar sacos, dos medias fanegas muy bien herradas, sacos nuevos y usados para 100 kilos de trigo y dos teléfonos sistema nuevo con sus correspondientes pilas. Llana de Afuera, 12, Burgos, barbería, darán razón. 1—2

### Venta de casa.

En Burgos, en sitio muy céntrico y apropiado para comercio, se vende una casa que está siempre alquilada. Informes en la Notaría de D. Teódulo Santos, Plaza de Prim, 23, principal. 1—4

### Pérdida.

El día 28 del actual ha desaparecido un perro negro con mancha blanca en el pecho y pezuñas, que atiende al nombre de *lor*, lleva collar de correa ancho y medalla con el núm. 1120: la persona que lo presente á su dueño D. Isidoro Viejo, calle de la Paloma, núm. 13, recibirá gratificación, así como la que dé noticias ciertas de su paradero.

### ÍNDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 140. Ministerio de la Gobernación. Real decreto decla-

rando gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los de personal de las oficinas y dependencias de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Núm. 141.....

Núm. 142. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real decreto declarando la libertad de elegir establecimiento oficial de enseñanza y dictando disposiciones relativas al traslado de matriculas.

Núm. 143.....

Núm. 144.....

Núm. 145. Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Real orden sobre construcción de caminos vecinales.

Núm. 146. Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 20 de Junio.

Núm. 147. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden dictando reglas para conceder autorización á los Maestros en propiedad y Profesores de las normales para ampliar sus estudios y cursar en el Colegio Nacional de sordo-mudos y ciegos los estudios de esta especialidad.

Núm. 148.....

Núm. 149. Comisión mixta. Repartimiento de los 1132 soldados que corresponden á la Zona de esta Capital para el reemplazo del Ejército en el corriente año.

Núm. 150.....

Núm. 151. Ministerio de la Gobernación. Real orden fijando las

dietas que han de abonarse á los Vocales obreros de las Juntas locales y provinciales de reformas sociales.

Núm. 152. Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 23 de Junio.

Núm. 153.....

Núm. 154. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular encargando á los Gobernadores que comuniquen directamente al «Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas» cuantas resoluciones adopten con motivo de ese tráfico inmoral é ilícito.

—Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 30 de Junio.

—Comisión mixta. Idem id. del 26 de Mayo y 2 de Junio.

Núm. 155. Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Real orden fijando el término en que los Alcaldes deben proceder el nombramiento de guardas jurados que les propongan.

—Idem. Id. estableciendo 100 pensiones para obreros manuales que en el estudio de la producción é industrias extranjeras deseen perfeccionar los medios propios de trabajo y habilidad artística.

—Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión del 3 de Junio.

Núm. 156.....

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.



1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Lerma.....	19210	4130	661	4791	»	»	413	5204	»	»	5204
Lodoso.....	1111	239	38	277	»	»	23'90	300'90	»	»	300'90
Los Ausines.....	2000	430	69	499	»	»	43	542	»	»	542
Los Balbases.....	11054	2377	380	2757	»	»	237'70	2994'70	»	»	2994'70
Los Valcárceres.....	1278	275	44	319	»	»	27'50	346'50	»	»	346'50
Los Ordejones.....	2272	488	78	566	»	»	48'80	614'80	»	»	614'80
Los Tremellos.....	769	165	26	191	»	»	16'50	207'50	»	»	207'50
Madrigal del Monte.....	2225	478	77	555	»	»	47'80	602'80	»	»	602'80
Madrigalejo.....	2916	627	100	727	»	»	62'70	789'70	»	»	789'70
Mahamud.....	5093	1095	175	1270	»	»	109'50	1379'50	»	»	1379'50
Mambrillas de Lara.....	835	180	29	209	»	»	18	227	»	»	227
Mamolar.....	1090	234	38	272	»	»	23'40	295'40	»	»	295'40
Mansilla de Burgos.....	647	139	22	161	»	»	13'90	174'90	»	»	174'90
Marmellar de Abajo.....	980	211	34	245	»	»	21'10	266'10	»	»	266'10
Marmellar de Arriba.....	952	205	33	238	»	»	20'50	258'50	»	»	258'50
Masa.....	1060	228	37	265	»	»	22'80	287'80	»	»	287'80
Mazuelo de Muñó.....	2491	536	86	622	»	»	53'60	675'60	»	»	675'60
Medinilla.....	828	178	29	207	»	»	17'80	224'80	»	»	224'80
Mer. de Castilla la Vieja.....	15290	3287	526	3813	»	»	328'70	4141'70	»	»	4141'70
Merindad de Sotoscueva.....	10689	2298	368	2666	»	»	229'80	2895'80	»	»	2895'80
Merindad de Valdeporres.....	3905	840	134	974	»	»	84	1058	»	»	1058
Merindad de Valdiviello.....	16019	3444	551	3955	»	»	344'40	4339'40	»	»	4339'40
Miranda de Ebro.....	81570	17537	2806	20346	»	»	1753'70	22096'70	»	»	22096'70
Mod. de la Emparedada.....	555	120	19	139	»	»	12	151	»	»	151
Monasterio de Rodilla.....	9553	2054	327	2381	»	»	205'40	2586'40	»	»	2586'40
Monasterio de la Sierra.....	714	153	25	178	»	»	15'30	193'30	»	»	193'30
Monterrubio de la Sierra.....	922	198	32	230	»	»	19'80	249'80	»	»	249'80
Montorio.....	2580	555	89	644	»	»	55'50	699'50	»	»	699'50
Moradillo de Roa.....	1553	334	53	387	»	»	33'40	420'40	»	»	420'40
Moradillo de Sedano.....	494	106	17	123	»	»	10'60	133'60	»	»	133'60
Nava de Roa.....	11346	2439	390	2829	»	»	243'90	3072'90	»	»	3072'90
Nebreda.....	514	111	18	129	»	»	11'10	140'10	»	»	140'10
Neila.....	2465	530	85	615	»	»	53	668	»	»	668
Nidáguila.....	640	138	22	160	»	»	13'80	173'80	»	»	173'80
Ocón de Villafranca.....	1100	237	38	275	»	»	23'70	298'70	»	»	298'70
Olmedillo de Roa.....	8841	1901	304	2205	»	»	190'10	2395'10	»	»	2395'10
Olmillos de Muñó.....	616	132	21	153	»	»	13'20	166'20	»	»	166'20
Olmillos de Sasamón.....	3242	697	112	809	»	»	69'70	878'70	»	»	878'70
Ontanas.....	1479	318	51	369	»	»	31'80	400'80	»	»	400'80
Ontomin.....	2737	588	91	682	»	»	58'80	740'80	»	»	740'80
Ontoria de la Cantera.....	1760	378	60	438	»	»	37'80	475'80	»	»	475'80
Ontoria del Pinar.....	2965	637	102	739	»	»	63'70	802'70	»	»	802'70
Ontoria de Valdearados.....	1419	305	49	351	»	»	30'50	384'50	»	»	384'50
Oquillas.....	1671	359	57	416	»	»	35'90	451'90	»	»	451'90
Orbaneja del Castillo.....	1239	266	43	309	»	»	26'60	335'60	»	»	335'60
Orbaneja Riopico.....	1730	372	60	432	»	»	37'20	469'20	»	»	469'20
Ornillos del Camino.....	1600	344	55	399	»	»	34'40	433'40	»	»	433'40
Orón.....	2125	457	73	530	»	»	45'70	575'70	»	»	575'70
Padilla de Abajo.....	3719	800	128	928	»	»	80	1008	»	»	1008
Padilla de Arriba.....	3052	656	105	761	»	»	65'60	826'60	»	»	826'60
Palacios de Benavér.....	2742	590	94	684	»	»	59	743	»	»	743
Palacios de la Sierra.....	5790	1245	199	1444	»	»	124'50	1568'50	»	»	1568'50
Palazuelos de Muñó.....	1552	334	54	388	»	»	33'40	421'40	»	»	421'40
Pampliega.....	6962	1497	240	1737	»	»	149'70	1886'70	»	»	1886'70
Pancorvo.....	23242	4997	800	5797	»	»	499'70	6296'70	»	»	6296'70
Páramo.....	734	158	25	183	»	»	15'80	198'80	»	»	198'80
Pardilla.....	3391	729	117	846	»	»	72'90	918'90	»	»	918'90
Pedrosa de Duero.....	1913	411	66	477	»	»	41'10	518'10	»	»	518'10
Pedrosa del Páramo.....	1415	304	49	353	»	»	30'40	383'40	»	»	383'40
Pedrosa del Príncipe.....	4215	906	145	1051	»	»	90'60	1141'60	»	»	1141'60
Pedrosa de Rio-Urbel.....	2000	430	69	499	»	»	43	542	»	»	542
Peñalba de Castro.....	833	179	29	208	»	»	17'90	225'90	»	»	225'90
Peral de Arlanza.....	4180	899	144	1043	»	»	89'90	1132'90	»	»	1132'90
Pesadas de Burgos.....	711	153	24	177	»	»	15'30	192'30	»	»	192'30
Pesquera de Ebro.....	788	169	27	196	»	»	16'90	212'90	»	»	212'90
Pineda de la Sierra.....	968	208	33	241	»	»	20'80	261'80	»	»	261'80
Pineda-Trasmonte.....	879	189	30	219	»	»	18'90	237'90	»	»	237'90
Pinilla de los Barruecos.....	763	164	26	190	»	»	16'40	206'40	»	»	206'40
Pinilla de los Moros.....	732	158	25	183	»	»	15'80	198'80	»	»	198'80
Pinilla-Trasmonte.....	6657	1431	229	1660	»	»	143'10	1803'10	»	»	1803'10
Poza de la Sal.....	24518	5271	843	6114	»	»	527'10	6641'10	»	»	6641'10
Prádanos de Bureba.....	2896	623	100	723	»	»	62'30	785'30	»	»	785'30
Pradoluengo.....	14136	3039	486	3525	»	»	303'90	3828'90	»	»	3828'90
Presencio.....	3043	654	105	759	»	»	65'40	824'40	»	»	824'40
Puebla de Arganzon (La).....	5897	1268	203	1471	»	»	126'80	1597'80	»	»	1597'80
Puentedura.....	1498	322	52	374	»	»	32'20	406'20	»	»	406'20
Puras de Villafranca.....	652	140	22	162	»	»	14	176	»	»	176
Quintana del Pidío.....	8298	1784	285	2069	»	»	178'40	2247'40	»	»	2247'40
Quintanadueñas.....	3690	793	127	920	»	»	79'30	999'30	»	»	999'30
Quintanahoma.....	796	171	27	198	»	»	17'10	215'10	»	»	215'10
Quintanamavirgo.....	1965	423	68	491	»	»	42'30	533'30	»	»	533'30
Quintanapalla.....	3875	833	133	966	»	»	83'30	1049'30	»	»	1049'30
Quintanar de la Sierra.....	26'9	580	93	673	»	»	58	731	»	»	731
Quintanarraya.....	1267	272	43	315	»	»	27'20	342'20	»	»	342'20
Quintanarroz.....	1516	326	52	378	»	»	32'60	410'60	»	»	410'60
Quintanilla del Agua.....	2603	560	90	650	»	»	56	706	»	»	706
Quintanilla del Coco.....	905	195	31	226	»	»	19'50	245'50	»	»	245'50
Quintanilla de la Mata.....	4800	1032	165	1197	»	»	103'20	1300'20	»	»	1300'20
Quintanilla-Vivar.....	2845	612	98	710	»	»	61'20	771'20	»	»	771'20
Quintan.ª-Pedro Abarca.....	1195	257	41	298	»	»	25'70	323'70	»	»	323'70
Quintanilla-San García.....	9642	2073	332	2405	»	»	207'30	2612'30	»	»	2612'30



1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Quintanilla-Somuño....	5111	1099	176	1275	»	»	109'90	1384'90	»	»	1384'90
Rabanera del Pinar....	1318	283	45	328	»	»	28'30	356'30	»	»	356'30
Rábanos.....	1237	266	42	308	»	»	26'60	334'60	»	»	334'60
Rebolledo de la Torre...	2083	448	72	520	»	»	44'80	564'80	»	»	564'80
Redecilla del Camino....	2200	473	76	549	»	»	47'30	596'30	»	»	596'30
Redecilla del Campo....	2512	540	86	626	»	»	54	680	»	»	680
Renuncio.....	1982	426	68	494	»	»	42'60	536'60	»	»	536'60
Revilla-Cabriada.....	2193	471	75	546	»	»	47'10	593'10	»	»	593'10
Revilla del Campo.....	2774	596	95	691	»	»	59'60	750'60	»	»	750'60
Revillarruz.....	1449	311	50	361	»	»	31'10	392'10	»	»	392'10
Revilla-Vallejera.....	3797	816	131	947	»	»	81'60	1028'60	»	»	1028'60
Reinoso.....	1223	263	42	305	»	»	26'30	331'30	»	»	331'30
Rezmondo.....	463	100	16	116	»	»	10	126	»	»	126
Riocavado.....	1407	303	48	351	»	»	30'30	381'30	»	»	381'30
Riocerezo.....	1919	413	66	479	»	»	41'30	520'30	»	»	520'30
Rioseras.....	3949	849	136	985	»	»	84'90	1069'90	»	»	1069'90
Roa.....	32294	6943	1111	8054	»	»	694'30	8748'30	»	»	8748'30
Robredo-Temiño.....	1542	332	53	385	»	»	33'20	418'20	»	»	418'20
Ros.....	2516	541	87	628	»	»	54'10	682'10	»	»	682'10
Royuela.....	3013	648	104	752	»	»	64'80	816'80	»	»	816'80
Rubena.....	2933	631	101	732	»	»	63'10	795'10	»	»	795'10
Rublacedo de Abajo....	1164	250	40	290	»	»	25	315	»	»	315
Salas de Bureba.....	2001	430	69	499	»	»	43	542	»	»	542
Salazar de Amaya.....	1631	351	56	407	»	»	35'10	442'10	»	»	442'10
Saldaña de Burgos.....	1464	315	50	365	»	»	31'50	396'50	»	»	396'50
Salguero de Juarros....	2329	501	80	581	»	»	50'10	631'10	»	»	631'10
Sandoval de la Reina...	3678	791	127	918	»	»	79'10	997'10	»	»	997'10
San Adrian de Juarros..	1040	224	36	260	»	»	22'40	282'40	»	»	282'40
San Clemente del Valle.	874	188	30	218	»	»	18'80	236'80	»	»	236'80
San Juan del Monte.....	1081	233	37	270	»	»	23'30	293'30	»	»	293'30
San Millan de Lara.....	2092	450	72	522	»	»	45	567	»	»	567
San Pedro Samuel.....	902	194	31	225	»	»	19'40	244'40	»	»	244'40
Santa Cecilia.....	900	194	31	225	»	»	19'40	244'40	»	»	244'40
Santa Cruz de Juarros..	2446	526	84	610	»	»	52'60	662'60	»	»	662'60
Santa Cruz de la Salceda	7867	1691	271	1962	»	»	169'10	2131'10	»	»	2131'10
Santa Cruz del Valle....	2298	494	79	573	»	»	49'40	622'40	»	»	622'40
Santa Gadea del Cid....	4029	866	139	1005	»	»	86'60	1091'60	»	»	1091'60
Santa Inés.....	1884	401	64	465	»	»	40'10	505'10	»	»	505'10
Santa Maria-Ananuez..	866	186	30	216	»	»	18'60	234'60	»	»	234'60
Santa Maria del Campo..	9759	2098	336	2434	»	»	209'80	2643'80	»	»	2643'80
Santa Maria del Invierno	3212	691	110	801	»	»	69'10	870'10	»	»	870'10
Sta. Maria de Mercadillo	1005	216	34	250	»	»	21'60	271'60	»	»	271'60
Santa Maria-Tajadura...	610	131	21	152	»	»	13'10	165'10	»	»	165'10
Santa Olalla de Bureba..	1905	410	66	476	»	»	41	517	»	»	517
Santibáñez del Val.....	509	110	18	128	»	»	11	139	»	»	139
Santibáñez-Zarzaguda..	6600	1419	227	1646	»	»	141'90	1787'90	»	»	1787'90
Santo Domingo de Silos.	3777	812	130	942	»	»	81'20	1023'20	»	»	1023'20
Santovenia.....	1839	395	63	458	»	»	39'50	497'50	»	»	497'50
Sargentos de la Lora....	2547	548	88	636	»	»	54'80	690'80	»	»	690'80
Sarracín.....	2278	490	78	568	»	»	49	617	»	»	617
Sasamón.....	6089	1309	209	1518	»	»	130'90	1648'90	»	»	1648'90
Sedano.....	1334	287	46	333	»	»	28'70	361'70	»	»	361'70
Sierra en Tobalina.....	3896	838	134	972	»	»	83'80	1055'80	»	»	1055'80
Solarana.....	1154	248	40	288	»	»	24'80	312'80	»	»	312'80
Solduengo.....	1376	296	47	343	»	»	29'60	372'60	»	»	372'60
Sordillos.....	860	185	30	215	»	»	18'50	233'50	»	»	233'50
Sotillo de la Ribera....	6712	1443	231	1674	»	»	144'30	1818'30	»	»	1818'30
Sotovellanos.....	1390	299	48	347	»	»	29'90	376'90	»	»	376'90
Sotopalacios.....	3358	722	116	838	»	»	72'20	910'20	»	»	910'20
Sotragero.....	1497	322	52	374	»	»	32'20	406'20	»	»	406'20
Tamarón.....	1178	253	40	293	»	»	25'30	318'30	»	»	318'30
Tejada.....	1182	254	41	295	»	»	25'40	320'40	»	»	320'40
Terradillos de Sedano..	2831	608	97	705	»	»	60'80	765'80	»	»	765'80
Tinieblas.....	693	149	24	173	»	»	14'90	187'90	»	»	187'90
Tobar.....	1305	280	45	325	»	»	28	353	»	»	353
Tosantos.....	710	153	24	177	»	»	15'30	192'30	»	»	192'30
Tordómar.....	3237	696	111	807	»	»	69'60	876'60	»	»	876'60
Tordueles.....	1147	247	40	287	»	»	24'70	311'70	»	»	311'70
Torrecilla del Monte...	1237	266	43	309	»	»	26'60	335'60	»	»	335'60
Torregalindo.....	1818	391	63	454	»	»	39'10	493'10	»	»	493'10
Torrelara.....	344	74	12	86	»	»	7'40	93'40	»	»	93'40
Torrepadre.....	2929	630	101	731	»	»	63	794	»	»	794
Torresandino.....	6057	1302	208	1510	»	»	130'20	1640'20	»	»	1640'20
Tórtoles.....	5535	1190	190	1380	»	»	119	1499	»	»	1499
Tobes y Rahedo.....	1896	408	65	473	»	»	40'80	513'80	»	»	513'80
Trespaderne.....	4091	880	141	1021	»	»	88	1109	»	»	1109
Tubilla del Agua.....	2586	556	89	645	»	»	55'60	700'60	»	»	700'60
Ubierna.....	3412	733	117	850	»	»	73'30	923'30	»	»	923'30
Urones.....	831	179	29	208	»	»	17'90	225'90	»	»	225'90
Urrez.....	386	83	13	96	»	»	8'30	104'30	»	»	104'30
Vadocondes.....	9420	2025	324	2349	»	»	202'50	2551'50	»	»	2551'50
Valdeande.....	2764	594	95	689	»	»	59'40	748'40	»	»	748'40
Valdelateja.....	938	202	32	234	»	»	20'20	254'20	»	»	254'20
Valdezate.....	4267	917	147	1064	»	»	91'70	1155'70	»	»	1155'70
Valdorros.....	1651	355	57	412	»	»	35'50	447'50	»	»	447'50
Valmala.....	990	213	34	247	»	»	21'30	268'30	»	»	268'30
Valle de Hoz de Arriba.	2975	640	102	742	»	»	64	806	»	»	806
Valle de Manzanedo....	1613	347	56	403	»	»	34'70	437'70	»	»	437'70
Valle de Mena.....	30825	6627	1060	7687	»	»	662'70	8349'70	»	»	8349'70
Valle de Tobalina.....	14547	3128	500	3628	»	»	312'80	3940'80	»	»	3940'80
Valle de Valdellaguna...	5218	1122	180	1302	»	»	112'20	1414'20	»	»	1414'20



1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Valle de Valdebezana...	6250	1344	215	1559	»	»	134'40	1693'40	»	»	1693'40
Vallegera.....	1417	305	49	354	»	»	30'50	384'50	»	»	384'50
Valles de Palenzuela...	2987	642	103	745	»	»	64'20	809'20	»	»	809'20
Viloria de Rioja.....	1393	299	48	347	»	»	29'90	376'90	»	»	376'90
Vilviestre de Muñó.....	546	117	19	136	»	»	11'70	147'70	»	»	147'70
Vilviestre del Pinar.....	1281	275	44	319	»	»	27'50	346'50	»	»	346'50
Villaescusa del Butrón..	724	156	25	181	»	»	15'60	196'60	»	»	196'60
Villaescusa de Roa.....	891	192	31	223	»	»	19'20	242'20	»	»	242'20
Villaescusa la Sombria..	1560	335	54	389	»	»	33'50	422'50	»	»	422'50
Villaespasa.....	782	168	27	195	»	»	16'80	211'80	»	»	211'80
Villaf.ª-Montes de Oca..	1752	377	60	437	»	»	37'70	474'70	»	»	474'70
Villafria de Burgos.....	2078	447	72	519	»	»	44'70	563'70	»	»	563'70
Villafriela.....	3983	856	137	993	»	»	85'60	1078'60	»	»	1078'60
Villagalijo.....	1401	301	48	349	»	»	30'10	379'10	»	»	379'10
Villagonzalo-Pedernales.	2973	639	102	741	»	»	63'90	804'90	»	»	804'90
Vilagutiérrez.....	629	135	22	157	»	»	13'50	170'50	»	»	170'50
Villahizán de Treviño...	2484	534	85	619	»	»	53'40	672'40	»	»	672'40
Villahoz.....	3705	797	127	924	»	»	79'70	1003'70	»	»	1003'70
Villaldemiro.....	1934	416	66	482	»	»	41'60	523'60	»	»	523'60
Villalmanzo.....	3635	782	125	907	»	»	78'20	985'20	»	»	985'20
Villalomez.....	929	200	32	232	»	»	20	252	»	»	252
Villalba de Duero.....	4867	1046	167	1213	»	»	104'60	1317'60	»	»	1317'60
Villalbilla de Gumiel....	1276	274	44	318	»	»	27'40	345'40	»	»	345'40
Villamayor de los Montes.	3929	845	135	980	»	»	84'50	1064'50	»	»	1064'50
Villambistia.....	366	79	13	92	»	»	7'90	99'90	»	»	99'90
Villamiel de la Sierra...	867	186	30	216	»	»	18'60	234'60	»	»	234'60
Villanasur-Rio de Oca...	770	166	26	192	»	»	16'60	208'60	»	»	208'60
Villangómez.....	2436	524	84	608	»	»	52'40	660'40	»	»	660'40
Villanueva-Argaño.....	965	207	33	240	»	»	20'70	260'70	»	»	260'70
Villanueva de Carazo...	1512	325	52	377	»	»	32'50	409'50	»	»	409'50
Villanueva del Conde...	3398	731	117	848	»	»	73'10	921'10	»	»	921'10
Villanueva de Odra.....	977	210	33	243	»	»	21	264	»	»	264
Villanueva de Puerta...	712	153	24	177	»	»	15'30	192'30	»	»	192'30
Villanueva Rio-Ubierna..	850	183	29	212	»	»	18'30	230'30	»	»	230'30
Villaq. de los Infantes...	1265	272	44	316	»	»	27'20	343'20	»	»	343'20
Villariego.....	1678	361	58	419	»	»	36'10	455'10	»	»	455'10
Villarmentero.....	479	103	16	119	»	»	10'30	129'30	»	»	129'30
Villarmero.....	922	198	32	230	»	»	19'80	249'80	»	»	249'80
Villasandino.....	6519	1402	224	1626	»	»	140'20	1766'20	»	»	1766'20
Villasidro.....	1153	248	40	288	»	»	24'80	312'80	»	»	312'80
Villasilos.....	2657	571	91	662	»	»	57'10	719'10	»	»	719'10
Villavedon.....	1616	347	56	403	»	»	34'70	437'70	»	»	437'70
Villaverde-Mogina.....	2638	567	91	658	»	»	56'70	714'70	»	»	714'70
Villaverde-Peñahorada..	1553	334	53	387	»	»	33'40	420'40	»	»	420'40
Villaveta.....	2092	450	72	522	»	»	45	567	»	»	567
Villavieja.....	1445	311	50	361	»	»	31'10	392'10	»	»	392'10
Villayerno-Morquillas...	2386	513	82	595	»	»	51'30	646'30	»	»	646'30
Villegas.....	4795	1031	165	1196	»	»	103'10	1299'10	»	»	1299'10
Villorojo.....	2044	439	70	509	»	»	43'90	552'90	»	»	552'90
Villorobe.....	846	182	29	211	»	»	18'20	229'20	»	»	229'20
Villusto.....	765	165	25	190	»	»	16'50	206'50	»	»	206'50
Vizcainos.....	360	77	12	89	»	»	7'70	96'70	»	»	96'70
Yudego y Villandiego...	2205	474	76	550	»	»	47'40	597'40	»	»	597'40
Zael.....	2553	548	88	636	»	»	54'80	690'80	»	»	690'80
Zarzosa de Riopisuerga..	1604	345	55	400	»	»	34'50	434'50	»	»	434'50
Zazar.....	3653	785	126	911	»	»	78'50	989'50	»	»	989'50
Zuñeda.....	1240	267	43	310	»	»	26'70	336'70	»	»	336'70
<b>TOTAL.....</b>	<b>1336394</b>	<b>287325</b>	<b>45972</b>	<b>333297</b>	»	»	<b>28732'50</b>	<b>362029'50</b>	<b>1639'10</b>	»	<b>360390'40</b>

### RESUMEN

De la 1.ª sección.....	242712	42475	6796	49271			4247'50	53518'50	»		53518'50
De la 2.ª sección.....	1336394	287325	45972	333297			28732'50	362029'50	1639'10		360390'40
<b>Total general...</b>	<b>1579106</b>	<b>329800</b>	<b>52768</b>	<b>382568</b>	»	»	<b>32980</b>	<b>415548</b>	<b>1639'10</b>	»	<b>413908'90</b>

Nota.—No se incluyen en esta relación los pueblos de Baños de Valdearados, Celada del Camino y Gredilla de Sedano por haber sido aprobados sus respectivos Registros fiscales.

Burgos 19 de Septiembre de 1903.—El Administrador, Félix de Bascáran.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

#### Circular.

El artículo 730 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 147 y el 63 de la misma, previenen que cada Fiscal municipal, antes de tomar posesión de su cargo, ó, á lo sumo, dentro de los ocho días siguientes, eleve á la Superioridad una terna de las personas entre las que se haya de elegir un suplente. Para que los Fiscales municipales, recientemente nombrados por esta Fiscalía, no pudieran alegar

ignorancia de los citados preceptos legales, se expresó su contenido en los nombramientos, previniendo á los nombrados que, dentro de los plazos indicados, remitieran las correspondientes ternas para la elección de suplentes.

Mas, á pesar de tal prevención, han transcurrido muy cerca de dos meses, desde el 1.º de Agosto en que los Fiscales municipales se posesionaron del cargo, y son muchos en esta provincia los que aun no han remitido á esta Fiscalía las mencionadas ternas, lo cual no puede atribuirse por la razón antes expresada, á desconocimiento de

sus deberes, sino á verdadero desprecio de éstos y á lamentable falta de celo en el cumplimiento de los que el cargo les impone.

Resuelto á no tolerar tamaño abandono, prevengo á los morosos, que son todos los de los pueblos que comprende la adjunta relación, que si en el improrrogable plazo de cuatro dias, á contar desde la inserción de esta circular en el Boletín oficial, no remiten á esta Fiscalía la correspondiente terna para nombramiento de Fiscal municipal suplente, serán corregidos disciplinariamente por negligentes en el cumplimiento de los deberes del

cargo, sin perjuicio de exigirles mayores responsabilidades, si á ello dieran lugar.

Burgos 28 de Septiembre de 1903.  
—Baldomero Gullón.»

Vista la importancia de la circular del Ilmo. Sr. Fiscal de S. M., que queda inserta, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en la anterior relación que hagan llegar aquella á conocimiento de los Fiscales municipales respectivos á fin de que, poniendo en práctica dichos funcionarios lo que en ella se ordena, quede cumplida la ley, á la vez



que se evite la responsabilidad en que incurren los que por su morosidad puedan dar lugar á entorpecimientos y perturbaciones en la administración de justicia.

EL GOBERNADOR,  
**Gonzalo Cebrún.**

RELACIÓN QUE SE CITA.

*Partido judicial de Briviesca.*

Aguilar de Bureba, Bañuelos, Bentretea, Castil de Peones, Cornudilla, Fuentebureba, Hermosilla, La Parte, Las Vegas y Santa Olla.

*Partido judicial de Salas de los Infantes.*

Arauzo de Miel, Barbadillo de Herreros, Barbadillo del Pez, Cabezón de la Sierra, Campolara, Canicosa, Carazo, Cascajares de la Sierra, Castrovido, Espinosa de Cervera, Hacinas, Hinojar del Rey, Hontoria del Pinar, Hoyuelos, Jaramillo de la Fuente, Jaramillo Quemado, Jurisdicción de Lara, Monasterio de la Sierra, Moncalvillo, Monterrubio, Neila, Pinilla de los Barruecos, Quintanlara, Quintanarraya, La Revilla y Haedo, Rabanera, Riocavado, San Millán de Lara, Santo Domingo de Silos, Tinieblas de la Sierra, Torrelara, Vilviestre, Villanueva de Carazo, Villoruebo y Vizcainos.

Burgos 28 de Septiembre de 1903.—Gullón.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

**Madrid.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, en las diligencias sobre declaración de herederos abintestato de don Nicolás Quintana y Sojo, promovidas por el Procurador D. José Zorrilla, en representación de D.<sup>a</sup> Micaela Quintana y Sojo, D. José Henales Velasco, como viudo de doña María Quintana y Sojo y representante legal de sus menores hijos D. Antonio y D. Atilano Henales y Quintana y D. Nicolás Henales y Quintana, se hace saber: Que de dicho D. Nicolás Quintana y Sojo, natural de Vallejo, Valle de Mena, provincia de Burgos, falleció en esta Corte el día 11 de Julio próximo pasado á la edad de 55 años, sin haber otorgado testamento y que se han presentado reclamando su herencia su hermana D.<sup>a</sup> Micaela Quintana y Sojo y sus sobrinos D. Antonio, D. Emiliano y D. Nicolás Henales y Quintana, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los expresados á la herencia del causante para que comparezcan á acreditarlo ante este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 25 de Setiembre de 1903.  
—El Escribano, Lic. Pedro Taracena.—V.º B.º—El Juez de 1.º instancia, —Ortega Morejón.

**Valdezate.**

D. Florencio Encinas González, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de Trifón Barroso Sanz, casado, de profesión botero, mayor

de edad, vecino de esta villa, contra Plácida Mañero, viuda y vecina de la villa de Roa, sobre reclamación de cuatro pieles de trasportar vino y 60 pesetas por vía de renta, cuyo juicio por la no comparecencia de la segunda á pesar de haber sido citada por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Valdezate á 6 de Abril de 1903, el Sr. D. Casto Martín Cano, Juez municipal de la misma, ha visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, como demandante D. Trifón Barroso Sanz, vecino de esta villa y como demandada Doña Plácida Mañero, que lo es viuda y vecina de la villa de Roa sobre reclamación de 60 pesetas y cuatro pieles de trasportar vino.

Parte dispositiva: Vistos los artículos 377, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declaro litigante rebelde á la demandada Plácida Mañero, á la cual se la condena á la entrega de las cuatro pieles y 60 pesetas por vía de renta que se la reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada suma, condenándola asimismo al pago de todos los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía de la demandada en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del art. 769 de la referida ley, definitivamente Juzgando lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez.—Casto Martín.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal de esta villa D. Casto Martín Cano, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha, de que yo el Secretario certifico.—Florencio Encinas.

Y para los efectos del párrafo 2.º del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación con el visto bueno del Sr. Juez municipal que lo firma y sella en Valdezate á 16 de Septiembre de 1903.—El Secretario, Florencio Encinas.—V.º B.º—El Juez municipal, Feliciano Moral.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Alcaldía de Tubilla del Agua.*

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal de esta localidad para el año de 1904, queda expuesto en la Secretaría de este municipio por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean pertinentes para pasarlas á la Junta municipal conforme al artículo 147 de la ley Municipal.

Tubilla del Agua 20 de Septiembre de de 1903.—El Alcalde, Juan Hernando.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Belorado.  
Valle de Valdelucio.

*Alcaldía de Belorado.*

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que forman este partido judicial que no hayan satisfecho las cuotas correspondientes al primero y segundo semestre del año actual de carcelarios, lo hagan en el plazo de quince días, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades establecidas por las disposiciones vigentes del ramo.

Belorado 26 de Septiembre de de 1903.—El Alcalde, Baldomero Espinosa.

*Alcaldía de Gumiel de Hizán.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1375 pesetas por la asistencia de 55 familias pobres de la beneficencia municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que deberán tener por lo menos seis años de práctica y que se dará preferencia si son en la localidad.

Gumiel de Hizán 25 de Septiembre de 1903.—El Alcalde accidental, Venancio Arribás.

*Comunidad de regantes de la Vega de Roa.*

No habiendo podido celebrarse la Junta general señalada para el día 27 de Septiembre al objeto del examen y aprobación de la Memoria general correspondiente á todo el año anterior, elección de vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el sindicato y jurado á los que cesen en su cargo, examen de las cuentas y gastos correspondientes al año anterior, presentación del presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente, por falta de número de partícipes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 de las ordenanzas, se convoca nuevamente y al mismo objeto á los regantes de esta comunidad para el día 11 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana en el salón de sesiones de la casa consistorial de esta villa.

Roa 29 de Septiembre de 1903.—El Presidente, Julian Llorente.—El Secretario, Basilio Garay.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**BANCO DE BURGOS.**

Habiéndose extraviado, según manifestación del interesado, un resguardo de depósito de efectos en custodia, comprensivo de cuatro títulos Deuda Amortizable á 5 por 100, serie A, números 190553 á 556, expedido por este Banco en 22 de Agosto último, bajo el núm. 1186, se anuncia al público el hecho por primera vez á los efectos de los artículos números 11 y 31 de los Estatutos.

Burgos 30 de Septiembre de 1903.—El Secretario, Avelino Alonso.

**Venta de casa.**

En Burgos, en sitio muy céntrico y a propósito para comercio, se vende una casa que está siempre alquilada. Informes en la Notaría de D. Teódulo Santos, Plaza de Prim, 23, principal. 2—4

## IMPRENTA, ESTEREOTIPIA Y OBJETOS DE ESCRITORIO DE POLO,

Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos.

En este Establecimiento se hallan de venta los impresos para la formación de los **Repartos de rústica y urbana, Padrón y Listas cobratorias de edificios y solares y Tablas para su confección**, hechas exclusivamente para esta provincia, y por separado la 1.ª de la 2.ª sección, con las cuotas correspondientes al Tesoro, recargo para obligaciones de primera enseñanza y partidas fallidas, y con separación de lo que corresponde al año, semestre y trimestre. Los necesarios para las **Elecciones municipales**, padrones, listas y hojas declaratorias de cédulas personales, Repartos municipales y de consumos con sus correspondientes recibos talonarios, y demás impresos para los Ayuntamientos y Juzgados.

Igualmente encontrarán Leyes, Manuales y Reglamentos vigentes, papeles, tinta, plumas y demás objetos de escritorio. 2—4

Se vende un buen peso quintalero con su juego de pesas nuevas, desde 50 gramos á 112 kilos, un carrete nuevo para arrastrar sacos, dos medias fanegas muy bien herradas, sacos nuevos y usados para 100 kilos de trigo y dos teléfonos sistema nuevo con sus correspondientes pilas. L lana de Afuera, 12, Burgos, barbería, darán razón. 2—2

**Repartimientos.**

La Agencia de negocios de don Enrique Zamorano, establecida en esta capital en la calle de Lain-Calvo, se encarga de confeccionar toda clase de repartos á precios económicos garantizando su aprobación, sin la cual no cobrará sus honorarios. 1—2

**Traspaso.**

Se hace en buenas condiciones de los artículos de Quincalla y Ferrería, existentes en el Comercio, calle del Cid, núm. 3, Burgos.

Para tratar, con sus dueños en el mismo domicilio. 6—8

Se necesita un sementero, que sepa andar con bueyes, en casa de Lucas Villangómez. Para tratar, Huelgas, 37, Burgos. 2—4

**Pérdida.**

El día 28 del actual ha desaparecido un perro negro con mancha blanca en el pecho y pezuñas, que atiende al nombre de *lor*, lleva collar de correa ancho y medalla con el núm. 1120: la persona que lo presente á su dueño D. Isidoro Viejo, calle de la Paloma, núm. 13, recibirá gratificación, así como la que dé noticias ciertas de su paradero. 2

En la mañana del día 29 de Septiembre último desapareció de esta ciudad un perro de caza que atiende por *sol*, cuyas señas son: las orejas canelas y lo demás del cuerpo blanco muy moteado de manchas canela, de raza *pointer* y de diez meses. El que le haya recogido se servirá dar aviso á su dueño don Moisés Maroto, Santa Clara, 7.

IMPRENTA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.